REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 02
RADICACION 76364-4089-003-2021-00250
Jamundí Valle, Febrero dos de dos mil veintidós

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de los causantes **ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRUJILLO** quienes se identificaban con la cedula de ciudadanía **No. 2.572.653 y 38.431.586**, respectivamente, adelantada por **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, con C.C.31.527.004, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.530.155, MARICELA SALDAÑA TRUJILLO, con C.C.31.528.621, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.520.867, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.520.959, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO con C.C.16.832.182, IVAN SALDAÑA TRUJLLO con C.C.16.824.138 y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO con C.C.16.820.851, como herederos y** en calidad de hijos legítimos de los causantes.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO, MARICELA SALDAÑA TRUJILLO, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO, IVAN SALDAÑA TRUJLLO y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO,** solicitaron la apertura de la sucesión intestada de los causantes **ROBERTO SALDAÑA** quien se identificaba con la C.C.2.572.653, fallecido en Jamundí el día 26 de mayo de 2018 y la **señora TRINIDAD TRUJILLO,** quien se identificaba con la C.C.38.431.586, fallecida en Cali, el día 10 de diciembre de 1976**,** quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 3 de mayo de 2021, y mediante auto interlocutorio No.1378 del 31 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRUJILLO,** reconociéndose como herederos a **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO, MARICELA SALDAÑA TRUJILLO, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO, IVAN SALDAÑA TRUJLLO y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO,** en calidad de hijos legítimos de los causantes, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión se incluyó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que dentro del término se hiciere presente persona alguna.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia

celebrada el 22 de octubre de 2021, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuyos se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de los señores **ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRUJILLO** con los documentos conducentes (registros civiles de defunción, expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijos legítimos de los causantes, de los señores **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO, MARICELA**

SALDAÑA TRUJILLO, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO, IVAN SALDAÑA TRUJLLO y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO,
(registros civiles de nacimiento)

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de la totalidad de los derechos de dominio y posesión que corresponde a un área de **1.200 m2** equivalentes al **60 % del área total de 2.000 m2** que tenían y poseían los causantes ROBERTO SALDAÑA y TRINIDAD TRUJILLO(q.e.p.d.)sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno Baldío denominado la Esquina ubicado en el paraje de San Isidro corregimiento de Jamundí, con un área de 1.200M2, y distinguido con el código catastral 76364000100000029000000000. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No**. 370-36529. LINDEROS**: Punto de partida se tomó como tal el No 1 en el cual concurren las colindancias de OLGA TRUJILLO, carretera Cali–Popayán y el interesado. Colinda así: **NORESTE**: En 36.00metros con carretera Cali–Popayán puntos 1 al 2ª. **ESTE–SUR:** en 86.00 metros. Con Callejón punto a 2ª al 4b. **NOROESTE:** En 62.00 con OLGA TRUJIILO puntos 4 b al 1 y encierra.

El AVALUO CATASTRAL del 60% de los derechos de dominio y posesión que le correspondían al causante ROBERTO SALDAÑA, asciende a la suma de **$16.041.600** y Conforme al artículo 444 numeral 4 CGP, sobre el sesenta por ciento (60%) más el Cincuenta por ciento (50%), corresponde: ACTIVO.**VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MILCUATROCIENTOS PESOS MCTE ($ 24.062.400, oo).**

En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos de los causantes **ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRUJILLO**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. R E S U E L V E

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de los causantes **ROBERTO SALDAÑA Y TRINIDAD TRUJILLO** quienes se identificaban con las cedulas de ciudadanías **No. 2.572.653 y 38.431.586**, siendo herederos reconocidos los señores por **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, con C.C.31.527.004, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.530.155, MARICELA SALDAÑA TRUJILLO, con C.C.31.528.621, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.520.867, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO con C.C.31.520.959, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO con C.C.16.832.182, IVAN SALDAÑA TRUJLLO con C.C.16.824.138 y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO con C.C.16.820.851,** en calidad de hijos legítimos de los causantes.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-36529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7° art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 015__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **__Febrero 3 de 2022___**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aedc9d2747b954d70056fe475513ef7b3e35273b88f22e9b0ae8f255ee5c7**
Documento generado en 01/02/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica